

el pliego, ò pliegos de pergamino, que fueren necesarios para la cabeza, y piè de la Confirmacion, con la qual se cosa, y junte el Privilegio antiguo que se confirmare, segun, y como antes estaba, sin lo escribir, ni trasladar de nuevo, haciendose de manera, que el dicho pliego, ò pliegos de la dicha cabeza, y piè de Confirmacion vengan al justo, y plana renglon, en quanto se pueda, con la otra escritura de los Privilegios que se confirmaren, quitando del Privilegio el Sello que tuviere, porque se han de sellar de nuevo, como adelante sera declarado, y rubricaréis, y señalaréis al piè el pliego, ò pliegos de la tal Confirmacion, y del Privilegio antiguo, porque en ello no pueda haver fraude. Y porque podria ser, que algunas de las Partes, no embarcante la dicha dilacion, y lo que por mi se manda, quisieren que sus Privilegios se escrivan à la letra, mando, que se haga asì, quando las dichas Partes lo pidieren: Y porque tambien suelen venir algunos Privilegios escritos en pliegos de pergamino à la larga, en los quales no se podrá poner la dicha cabeza, y piè de Confirmacion como conviene; y asimismo se traen otros Privilegios rotos, y maltratados, y algunas Provisiones en papel, en que podia haver suplimientos mios, proveais asimismo, que los que vinieren de esta calidad se escrivan à la letra.

Y otrosì mando à mi Registrador de esta Corte, y à los Chancilleres de las mis Audiencias, y Chancillerías, que residen en las Ciudades de Valladolid, y Granada, que registren, y sellen los dichos Privilegios, y Confirmaciones, que libraredes, y despacharedes, en la manera que dicha es, sin que por razon de no estar escritos de nuevo à la letra, y no llevar el Sello antiguo, pongan impedimento alguno: Todo lo qual quiero, y mando, que asì se guarde, y cumpla; y que à los tales Privilegios, registrados, y sellados en la dicha forma, se les dè entera fee, y credito, segun, y como se les diere,

ra,

ra , y debiera dàr si estuviessen todos escritos de nuevo: Y esta mi Cedula hareis insertar en la cabeza de las tales Confirmaciones , porque no se pueda adelante , ni en tiempo alguno poner duda , ò sospecha en los dichos Privilegios , por ser la dicha Confirmacion , y Privilegios de diferentes letras , y tinta , que esto mismo se hizo en tiempo del Rey Don Carlos Segundo , mi Señor , y mi Tio , (que està en Gloria) en virtud de una su Cedula ; y los unos , ni los otros no hagais cosa en contrario por alguna manera. Fecha en Buen-Retiro à veinte y quatro de Mayo de mil setecientos y uno. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Francisco Nicolás de Castro.

SEPAN quantos esta Carta de Privilegio , y Confirmacion vieren , como Nos Don Carlos Segundo , por la gracia de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de Aragón , de las dos Sicilias , de Jerusalèn , de Portugal , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordova , de Corcega , de Murcia , de Jaèn , de los Algarves de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra-Firme del Mar Oceano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante , y de Milàn , Conde de Aspurg , de Flandes , Tiròl , y Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. Y la Reyna Doña Mariana de Austria su Madre , como su Tutora , y Curadora , y Governadora de dichos Reynos , y Señorios : Vimos una nuestra Cedula , firmada de nuestra mano , sobre la orden que hemos dado , para que solamente se escriba de nuevo el pliego , ò pliegos de pergamino , que fueren menester para la cabeza , y piè de los Privilegios , que de Nos se confirman , y no à la letra , y una Carta de Privilegio , y Confirmacion del Rey Don Phelipe , nuestro Señor , y Padre , (que santa Gloria haya) escrita en pergamino , y sellada con su Sello de plomo , pendiente en filis de seda

Confirmacion de los Señores Reyes Don Carlos Segundo, y Doña Mariana de Austria.



8
seda de colores, y librada de los sus Concertadores, y
Escrivanos Mayores de los sus Privilegios, y Confir-
maciones, y de otros Oficiales de su Casa, dada en la Villa
de Madrid à veinte y nueve dias del mes de Abril de
mil y seiscientos y veinte y dos; que el tenor de la di-
cha nuestra Cedula, y de la dicha Carta de Privilegio,
y Confirmacion original aqui incorporada, es este que
se sigue:

LA REYNA GOVERNADORA. Nuestros Concertado-
res, y Escrivanos Mayores de los Privilegios, y Confir-
maciones: Sabed, que hemos sido informado, que si
se huviesfen de escribir de nuevo à la letra todos los Pri-
vilegios, que de Nos se confirman, por ser, como es,
la escritura comunmente mucha, y haverse de escribir
de buena letra, y en pergamino, necessariamente ha-
vria mucha dilacion en el despacho de ellos, en que las
Partes recibirian molestia, y vejacion; haviendose prac-
ticado en el nuestro Consejo del remedio, que en ello
podria haver, fue acordado, que debiamos mandar dar
esta nuestra Cedula, por la qual vos mandamos pro-
veais, y deis orden, que de aqui adelante, en los Pri-
vilegios que huvieremos de confirmar, solamente se es-
criba de nuevo el pliego, ò pliegos de pergamino, que
fueren menester para la cabeza, y piè de la Confirma-
cion, en la qual se cosa, y junte el Privilegio viejo que
se confirmare, segun, y como antes estava, sin lo escri-
vir, ni trasladar de nuevo, haciendose de manera, que
el dicho pliego, ò pliegos de la dicha cabeza, y piè de
Confirmacion vengan à justo, y à plana renglon, en
quanto ser pueda, con la otra escritura de los Privile-
gios viejos que se confirmaren, quitando del Privilegio
el Sello que tuviere, porque se han de sellar de nuevo,
como adelante ira declarado, y rubricarèis, y señalara-
rèis al piè el pliego, ò pliegos de la tal Confirmacion,
y del Privilegio viejo, para que en ello no pueda ha-
ver fraude. Y porque podria ser, que algunas de las

Par-

Confirmacion de
los Señores Re-
yes Don Carlos
Segundo, y Do-
ña Mariana de
Austria.



Partes, no embargante la dicha dilacion, y lo que por Nos se manda, quisiessen que sus Privilegios se escriviessen à la letra, mandamos, que se haga afsi, quando las dichas Partes lo pidieren: Y porque tambien suelen venir algunos Privilegios escritos en pliego de pergamino à la larga, en los quales no se podrá poner la dicha cabeza, y pié de Confirmacion como conviene; y afsimismo se traen otros Privilegios rotos, y maltratados, y algunas Provisiones en papel, en que podría haver suplimientos nuestros, proveereis afsimismo, que los que fueren de esta calidad se escrivan tambien à la letra.

Y otrofi mandamos à nuestro Registrador de esta Corte, y à los Chancilleres de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, que residen en las Ciudades de Valladolid, y Granada, que registren, y sellen los dichos Privilegios, y Confirmaciones, que libràredes, y despachàredes, en la manera que dicha es, sin que por razon de no estàr escritos de nuevo à la letra, y no llevar el Sello antiguo, pongan impedimento alguno: Todo lo qual queremos, y mandamos, que se guarde, y cumpla, y que à los tales Privilegios, registrados, y sellados en la dicha forma, se les dè entera fee, y credito, segun, y como se les diera, y debiera dàr si estuvieran todos escritos de nuevo: Y esta nuestra Cedula ha de ir inserta en la cabeza de las tales Confirmaciones, porque no se pueda adelante, ni en tiempo alguno poner duda, ò sospecha en los dichos Privilegios, por ser la dicha Confirmacion, y pliegos de diferente letra, y tinta, que esto mismo se hizo en tiempo del Rey nuestro Señor, (que està en Gloria) en virtud de una su Cedula; y los unos, ni los otros no hagais cosa en contrario por alguna manera. Fecha en Madrid à cinco de Abril de mil seiscientos y sesenta y seis años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad, Bartholomè de Legasa.

D

SE-



*Confirmacion de
el Señor Rey D.
Phelipe Quarto.*

SEPAN quantos esta Carta de Privilegio, y Confirmacion vieren, como Nos Don Phelipe Quarto de este nombre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de Aspurg, de Flandes, de Tiròl, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Vimos dos nuestras Cédulas, firmadas de nuestra mano, y refrendadas de Pedro de Contreras, nuestro Secretario, libradas por el Presidente, y los del nuestro Consejo de la Camara, fechas la una en Madrid à veinte y siete de Abril del año proximo passado de mil seiscientos y veinte y uno, para que solamente se escriba de nuevo el pliego, ò pliegos de pergamino, que fueren menester para la cabeza, y piè de los Privilegios, que de Nos se confirman, y no à la letra: Y la otra en Aranjuez à quinze de Abril de este presente año de mil y seiscientos y veinte y dos, para que los Concertadores de Privilegios despachen Confirmacion de uno, que el Señor Rey Don Juan el Segundo concediò al Monasterio de Nuestra Señora del Paular de la Ciudad de Segovia, no embargante, que no estè confirmado por el Rey Don Phelipe el Segundo nuestro Señor, (que haya Gloria) y una Carta de Privilegio, y Confirmacion del Rey Don Phelipe, mi Señor, y Padre, (que santa Gloria haya) escrita en pergamino, y sellada con su Sello de plomo, pendiente en filos de seda de colores, y librada de los sus Concertadores, y Escrivanos Mayores de los sus Privilegios, y Confirmaciones, y de otros Oficiales de su Casa, dada en la Ciudad de Valladolid à veinte y dos

dias

dias del mes de Octubre del año de mil y seiscientos y uno; el tenor de las quales dichas dos nuestras Cédulas, y el de la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion, son como se siguen:

EL REY. Nuestros Concertadores, y Escrivanos Mayores de los Privilegios, y Confirmaciones: Sabed, que habiendo sido informado, que si se huviesse de escribir de nuevo à la letra todos los Privilegios, que de Nos se confirman, por ser, como es, la escritura comunmente mucha, y haverse de escribir de buena letra, y en pergamino, necessariamente havria mucha dilacion en el despacho de ellos, en que las Partes recibirian molestia, y vejacion: Y habiendose platicado en el nuestro Consejo del remedio, que en ello podria haver, fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra Cedula; por la qual os mandamos, proveais, y deis orden, que de aqui adelante en los Privilegios, que huvieremos de confirmar, solamente se escriba de nuevo el pliego, ò pliegos de pergamino, que fueren menester para la cabeza, y piè de la Confirmacion, en la qual se cosa, y junte el Privilegio viejo, que se confirmare, segun, y como antes estaba, sin lo escribir, ni trasladar de nuevo, haciendose de manera, que el dicho pliego, ò pliegos de la dicha cabeza, y piè de Confirmacion vengan al justo, en quanto ser pueda, con la otra escritura de los Privilegios viejos, que se confirmaren, quitando del Privilegio el Sello que tuviere, porque se han de sellar de nuevo, como adelante sera declarado; y rubricarèis, y señalarèis al piè el pliego, ò pliegos de la tal Confirmacion, y del Privilegio viejo, para que en ello no pueda haver fraude: Y porque podria ser, que algunas de las Partes, no embargante la dicha dilacion, y lo que por Nos se manda, quisiesse que sus Privilegios se escribiesse à la letra, mandamos, que se haga ansi, quando las dichas Partes lo pidieren: Y porque tambien suelen venir algunos Privilegios escritos

en



8
en pliego de pergamino à la larga, en los quales no se podría poner la dicha cabeza, y piè de la Confirmacion como conviene; y afsimifmo se traen otros Privilegios rotos, y maltratados, y algunas Provisiones en papel, en que podría haver fuplimientos nuestros, proveereis afsimifmo, que los que fueren de esta calidad, se escriban tambien à la letra.

Y otrofi mandamos al nuestro Registrador de esta Corte, y à los Chancilleres de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, que residen en las Ciudades de Valladolid, y Granada, que registren, y sellen los dichos Privilegios, y Confirmaciones, que libràredes, y despachàredes en la manera que dicha es, fin que por razon de no està escritos de nuevo à la letra, y no llevar Sello antiguo, pongan impedimento alguno: Todo lo qual querèmos, y mandamos, que afsi se guarde, y cumpla; y que à los tales Privilegios, registrados, y sellados en la dicha forma, se les dè entera fee, y credito, segun, y como se les diera, y debiera dàr, si estuvieran todos escritos de nuevo; y esta nuestra Cedula ha de ir inserta en la cabeza de las tales Confirmaciones, porque no se pueda adelante, ni en tiempo alguno poner duda, ò sospecha en los dichos Privilegios, por ser la dicha Confirmacion, y pliegos de diferente letra, y tinta, que esto mismo se hizo en tiempo del Rey Don Phelipe, mi Señor, y Padre, (que està en Gloria) en virtud de una fu Cedula; y los unos, ni los otros no hagais cosa en contrario por alguna manera. Fecha en Madrid à veinte y siete dias del mes de Abril de mil y seiscientos y veinte y un años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Pedro de Contreras.

EL REY. Nuestros Concertadores, y Escrivanos Mayores de los nuestros Privilegios, y Confirmaciones: Yo os mando, que no haviendo otra causa porque no debais despachar nuestra Carta de Confirmacion de un Privilegio, que el Señor Rey Don Juan el Segundo

concediò el año de mil y quatrocientos y veinte al Monasterio de Nuestra Señora del Paular de la Ciudad de Segovia , de la Orden de la Cartuja , para que todas las Acemilas , y otras qualesquier Bestias , Carros , y Carretas del dicho Monasterio , que passassen , fuesßen , ò viniessen , ò anduviessen cargadas , ò vacias por qualquier parte , ò comarca , Villas , y Lugares de estos nuestros Reynos , no pagassen portazgos , peage , ni barcage , ronda , ni castilleria , ni otro tributo alguno , ni de sus Ganados , que llevassen , truxessen , ò viniessen à vender ; mas de no estar confirmado por el Rey Don Phelipe Segundo , mi Abuelo , y Señor (que estè en el Cielo) la despacheis , sin embargo de la Cedula , que mandè dar en siete de Febrero de este año , para que no despachassedes Confirmacion de Privilegios , que no estuviessen confirmados por las Magestades de los Reyes mis Abuelo , y Padre , que para en quanto à esto dispensamos , y os relevamos de qualquier cargo , ò culpa , que por ello os pueda ser imputado. Fecha en Aranjuez à quince de Abril de mil y seiscientos y veinte y dos años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor , Pedro de Contreras.

SEPAN quantos esta Carta de Privilegio , y Confirmacion vieren , como Nos Don Phelipe Tercero de este nombre , por la gracia de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalen , de Portugal , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorcas , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordova , de Corcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarves de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra-Firme del Mar Oceano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , y de Brabante , y Milan , Conde de Aspurg , de Flandes , y de Tiròl , y de Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. Vimos una Carta de Privilegio , y Confirmacion de la Reyna

*Confirmacion de
el Señor Rey D.
Phelipe Tercero.*

E

Do-

